



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2119-2006-PA/TC
LIMA
ISAAC DEMETRIO FERRO LOZANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Iquitos, a los 28 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaac Demetrio Ferro Lozano contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 256, su fecha 17 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sociedad Mutualista Militar Policial (SMMPP) con el objeto de que se acepte su retiro como asociado, y se suspendan los descuentos por concepto de aportaciones; al haberse vulnerado su derecho a la libre asociación. Manifiesta que jamás solicitó pertenecer a dicha asociación y que con fecha 4 de diciembre de 2002 presenta su carta de renuncia, la cual es denegada mediante Carta N° 577-SMMPP, de fecha 26 de diciembre de 2002; posteriormente presenta carta con fecha 15 de enero de 2003, obteniendo el mismo resultado.

La emplazada contesta la demanda argumentando que la incorporación como asociados no se realiza a requerimiento de parte sino en forma automática desde el momento en que se egresa de las escuelas de formación de oficiales o desde que ellos se incorporan a los institutos. Sostiene que si bien es cierto la Constitución ampara la libre asociación, debe tenerse en cuenta que la Sociedad Mutualista Militar Policial es una persona jurídica que reviste características peculiares por estar conformada por miembros de las fuerzas armadas. Arguye asimismo que solo cabe el retiro cuando se encuentren los asociados en situación de retiro, conforme lo establecen las normas estatutarias.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de setiembre de 2003, declara fundada la demanda de amparo, estimando que si bien las leyes y reglamentos respectivos determinan, entre otros aspectos, su organización y funciones, no pueden quedar al margen de los derechos fundamentales reconocidos por la misma Constitución Política. Señala también que de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, " Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos[...]", reconociendo el derecho a la libertad de asociación y el derecho a no ser obligado a pertenecer a una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asociación. Finalmente concluye se evidencia la transgresión a los derechos constitucionales por haberse prescindido del consentimiento expreso de aquel que desea formar parte de una asociación.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda señalando que el ingreso a la entidad no es un acto voluntario, sino una suerte de carga pública o servicio personal, con el fin de alcanzar los fines públicos requeridos; y que al ser la sociedad una entidad con personería jurídica cuya finalidad social ha sido autorizada por el Estado, y al no haberse contemplado la renuncia de sus asociados, no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se acepte la renuncia del recurrente a la Sociedad Mutualista Militar Policial (SMMPP) y se suspendan los descuentos que se han venido efectuando en su planilla de pago.

2. En el presente caso, la agresión alegada por el demandante ha cesado, puesto que se ha aceptado su renuncia de la Sociedad mediante Carta N.º 254-SMMPP/G, que obra a fojas 190; sin embargo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional, corresponderá a este Colegiado pronunciarse sobre el fondo de la pretensión.

3. La Constitución Política establece en su artículo 2, inciso 13, que toda persona tiene derecho a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley.

4. Al respecto, este Tribunal ha señalado los principales principios que sustentan el reconocimiento y goce del derecho de asociación, entre ellos, el principio de autonomía de la voluntad, que establece que la pertenencia o no pertenencia a una asociación se sustenta en la determinación personal. Asimismo, ha manifestado que la persona tiene derecho a desafiliarse de una asociación, y que en el ejercicio de su potestad autodeterminativa puede renunciar, y, en consecuencia, negarse a continuar como miembro de una asociación. (Expediente N°1027-2004-AA/TC).

5. En autos, se acredita, fehacientemente, que se han desconocido los mandatos de la Constitución y la jurisprudencia de este Tribunal relativa a los casos de asociación, razón por la cual la denegatoria de la renuncia del recurrente deviene en arbitraria y violatoria de los derechos constitucionales a la libre asociación.

6. El Reglamento del Estatuto de la Sociedad Mutualista Militar Policial establece en su artículo 8 que " La incorporación de los Oficiales como Asociados Activos se produce en forma automática y obligatoria desde su alta como tales en cada Instituto de las FF.AA. y PNP. Ejerce su derecho desde que se recepcione el primer descuento de la cuota mutua. Durante su permanencia como Oficial en actividad no puede renunciar a la SMMPP"; por tanto, se viola de manera evidente el derecho a la libre asociación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Cabe precisar que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de asociación implica el derecho de ingresar o no ingresar en la asociación, salvo las excepciones establecidas en la Constitución y la ley.

8. Finalmente, respecto a los descuentos por conceptos de aportaciones, estos deben dejar de efectuarse, porque el recurrente jamás solicitó pertenecer a dicha asociación, Asimismo, conforme lo dispone el Decreto Supremo N.º 044-97-PCM, derogado por el Decreto Supremo N.º 114-2002, es requisito indispensable para la aplicación de los descuentos por planilla en concepto de cotizaciones gremiales u otras cotizaciones asociativas la expresión de voluntad de cada asociado. En consecuencia, la devolución de los aportes al recurrente deberá hacerse efectiva a partir de enero de 2003, tal como lo señala la Carta N.º 254-SMMPP/G, obrante a fojas 190.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)